

Bogotá D.C., 3 de julio de 2019

Señora

LUISA FERNANDA BARRETO PARRA

Representante Legal

CONSORCIO GIS CANO 017

E-mail:

licitaciones@grupogiscolombia.com

Ref: Respuesta observaciones extemporáneas dentro de la convocatoria No. **PAF-SCRD-I-017-2019**, cuyo objeto es **“CONTRATAR “LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES EN LAS PILONAS 10 Y 20, Y EN LA ESTACIÓN MIRADOR DEL PARAÍSO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMICABLE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, BOGOTÁ D.C”**, presentadas a través del correo electrónico de la convocatoria equipamientosculturales@findeter.gov.co, el día jueves, 27 de junio de 2019 a las 9:51 a.m. y mediante radicado 201910000764895 del 02 de julio de 2019

“(...)

Bogotá, junio 2 de julio de 2019

Señores

PA ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE 249- 2018

Calle 103 # 19 – 20

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA.

REF.: CONVOCATORIA N° PAF-SCRD-I-017 -2019 CUYO OBJETO ES LA INTERVENTORÍA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURÍDICA Y TÉCNICA) A LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES EN LAS PILONAS 10 Y 20, Y EN LA ESTACIÓN MIRADOR DEL PARAÍSO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMICABLE, EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR, BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: APERTURA SOBRE ECONÓMICO – MANIFESTACIONES DEL CONSORCIO GIS – CANO SOBRE EVALUACIÓN PUBLICADO EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2019, SUBSANACION PROPONENTE #2 CONSORCIO GIS CANO 017



Respetados señores:

Como fue evidenciado el pasado 27 de junio del año en curso, dentro de la diligencia de apertura de oferta económica, nuestro representante en dicha diligencia solicitó la suspensión de la misma, habida cuenta de que la entidad a cargo de la evaluación no había atendido completa e integralmente nuestra respuesta al informe de evaluación definitivo de fecha 26 de junio de 2019

Como consecuencia de tal situación se formalizó de nuestra parte la petición de suspensión del proceso de apertura a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019. Sin embargo a pesar de ello y de la ostensible omisión de la entidad en la evaluación integral de nuestra comunicación mediante la cual se subsanaba íntegramente los aspectos objetados por la entidad, ésta decidió continuar con la apertura del sobre económico de las propuestas que en su opinión se encontraban habilitadas y proceder a analizar nuestra objeción a la omisión detectada.

Reiterando lo acontecido con nuestra propuesta, es pertinente compilar íntegramente lo acontecido con nuestra propuesta en lo que atañe a la calificación de la experiencia técnica que se nos endilga incumplida:

En el informe final la entidad manifestó:

“Los documentos relacionados con la solicitud de proceso de desarrollo de construcción, las licencias y los planos aportados permiten verificar las áreas licenciadas mas no permiten verificar el área de construcción cubierta construida ejecutada a la cual se le realizó interventoría”

Al respecto nos permitimos manifestar que el área cubierta esta especificada en el plano cuyo contenido es “Localización y cuadro de áreas”, en el cual se aclara que el área construida cubierta, para la clínica del country y para la licencia de construcción LC 13-04-0778 es de 18.733.08 m2 tal y como se puede ver en la imagen que se presenta a continuación:

Pero además la entidad, en una afirmación carente de todo sustento manifestó, en relación con el origen de los documentos con los cuales el consorcio subsana las observaciones sobre el presunto incumplimiento de los requisitos de experiencia, lo siguiente:

*“ Los planos aportados no cumplen con las reglas de acreditación, lo anterior teniendo en cuenta que el plano 1 es de fecha 15 de noviembre de 1995 y la fecha de terminación del contrato fue el 1 de septiembre de 1998, el plano 2 es un documento que no corresponde con las reglas de acreditación en cuenta que no son expedidos por la entidad contratante o **entidad pública**” (negrita y subrayado fuera de texto)*

Resulta del todo cuestionable lo afirmado por la entidad pues como se aprecia de los documentos aportados (plano #1 de “Localización y áreas” y plano #2 que corresponde a “Localización y cuadro de áreas”, SON DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, ente público que forma parte del Sector Central de la Administración Distrital (ACUERDO 257 DE 2006) y en tal virtud responde al concepto general de **entidad pública**. De tal suerte que como tal, la regla señalada en los pliego de condiciones de la entidad se cumple a cabalidad por parte nuestra; pero además de lo anterior son documentos de carácter público que pueden ser consultados abiertamente por quien los solicite. Así mismo el plano # 2, en el cual se especifican las áreas cubiertas cuenta con los sellos tanto de recepción como de archivo de la curaduría urbana #5 que conforme al decreto al artículo 101 de la ley 388 de 1999 cumplen funciones públicas: En efecto la norma en cuestión, modificada por el artículo 9º de la ley 810 de 2003 señalado



Artículo 9°. El artículo [101](#) de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 101. Curadores urbanos. *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción

Es claro entonces que la razón o soporte que la entidad otorga al origen de los planos aportados en nuestra subsanación es ajena a la realidad y que la información que con ella se suministra a la entidad para acreditar objetivamente el cumplimiento del requisito de experiencia que se nos califica no cumplido, carece de sustento legal y fáctico pues su origen está dentro del ámbito que la entidad contratante misma fijó.

Es claro entonces que la razón que tiene la entidad para no considerar adecuadamente subsanada la información aportada radicaría únicamente en que no se habría acreditado el área requerida como experiencia, la cual contrario a la manifestado es totalmente extraíble de los documentos que OPORTUNAMENTE fueron allegados a la entidad y cuya explicación se reitera renglones arriba de la presente comunicación y que se reafirman a continuación para una mejor interpretación de los mismos si es que la allegada no fue lo suficientemente explícita para el efecto:

Dentro de los documentos aportados para subsanar la observación de la entidad se aportaron:

- **SOLICITUD PARA EL PROCESO DE DESARROLLO DE CONSTRUCCIÓN** Radicada ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital” **con radicado No. 9533193 de enero de 1996** donde se encuentran las áreas estipuladas para la construcción de la clínica en a la **FECHA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO**. En este documento se puede ver que el área cubierta (18733.08 m²) corresponde a la misma área cubierta que se acredita en los planos aportados.
- **PLANO RÉCORD** correspondiente al archivo de **la entidad pública** “departamento administrativo de planeación distrital” donde se evidencian las áreas de la edificación. Este plano se encuentra ligado a la **licencia de construcción No. LC 11983 del 12 de enero de 1996**.
- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. LC 13 - 4 - 0778** emitida por la entidad pública “curaduría urbana” y que reposa en el archivo del “departamento administrativo de planeación distrital” en la cual especifican las áreas y linderos del proyecto, y se aclara el valor de área cubierta. Así mismo se evidencia que **las áreas corresponden a las mismas áreas definidas en la licencia de construcción No. LC 011983 del 12 de enero de 1996**.
- **PLANO RÉCORD** donde se evidencian las áreas cubiertas de la edificación, este plano se encuentra ligado a la **licencia de construcción No. LC 13 – 4 – 0778**. Este plano viene firmado y certificado por la Curaduría correspondiente. documento que reposa en el archivo del “departamento administrativo

de planeación distrital”.

- **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. LC 18-1-0597** (ultima licencia para el predio emitida por la curaduría) **en la cual se evidencia el histórico de licencias de construcción que han aplicado sobre el predio y que y que reposa en el archivo del “departamento administrativo de planeación distrital”**

...

Conforme a lo anterior se tiene que tal y como lo especifican los pliegos de condiciones, nuestro consorcio, en cumplimiento de las reglas de subsanación aportó todos los soportes necesarios que acreditan de manera objetiva el requisito de experiencia exigido por la entidad a través de los documentos disponibles que permiten

soportar la afirmación nuestra de cumplir con los requisitos del pliego de condiciones. Debe tenerse en cuenta que nuestra certificación inicial aportada con nuestra propuesta data del año 1996, que contiene la información general que en su oportunidad fue acreditada por el Gerente de la Promotora Country. De haber sido posible obtener de manera explícita la exigencia de certificación de “área cubierta” se habría allegado pero debe considerarse la antigüedad de la obra y la posibilidad de ubicar a quienes tuvieran la posibilidad de efectuar la aclaración específica, pero los documentos expedidos no pueden contener o precaver exigencias particulares y puntuales que décadas después tiene a bien solicitar un tercero como es el presente caso.

Sin embargo, en la actualidad también la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han venido a contrarrestar estas situaciones que son de común acontecer en el ámbito de la contratación estatal. Por ello, uno de los principios que orientan la contratación estatal el de la selección objetiva (aplicable al presente proceso por virtud de lo señalado en el numeral 1.3 “LEGISLACIÓN APLICABLE” que refiere a la ley 80 de 1993 como ordenamiento jurídico con incidencia en el presente proceso). Con base en dicho principio, la entidad tiene la potestad de considerar que los documentos y argumentaciones expuestas en la presente comunicación y los que en su oportunidad han sido puestos de presente de parte nuestra le permiten tener la certeza de que el requisito extrañado en su evaluación se cumple con creces por parte nuestra sobre la base de una interpretación de su propia regla.

En efecto, en armonía con el principio aludido, un interpretación teleológica o finalista debe llevar a la entidad a estimar que con la información presentada se acreditan los requisitos y más cuando esto, en el caso presente se debe a una circunstancia formal de no contar con un documento expreso que defina o determine el área cubierta de la clínica del country. Jurisprudencialmente se ha definido lo siguiente con respecto a la interpretación y facultad de las entidades estatales para la aplicación de este tipo de interpretación como sucede en el caso presente¹

“ Viabilidad de interpretar los pliegos de condiciones. «(...)los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (...)» (negrillas fuera de texto)

“El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno



de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público.

“Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general. (...)»

Se resalta de la entidad su proceder con EFICACIA en el presente proceso, pero no por ello abandonar su obligación de concluirlo propendiendo por una selección que contemple la aplicación de los principios de selección objetiva e igualdad que conllevan en nuestro caso a revisar adecuadamente su calificación inicial y

a incluir nuestra propuesta dentro de la evaluación económica, circunstancia que redundará no solo en beneficio de la transparencia sino igual dentro del respeto por el interés público a cargo de las entidades estatales cuya función conlleva el uso de recursos públicos.

RESPUESTA FINDETER:

De acuerdo las observaciones extemporáneas remitidas al Informe Definitivo de Verificación de Requisitos Habilitantes los días 27 de junio de 2019 y 2 de julio de 2019, relacionadas con los documentos de subsanación aportados para acreditar el cumplimiento de la capacidad técnica del proponente, invocando para el efecto jurisprudencia así como los principios de contratación de selección objetiva e igualdad, esta Entidad procede a precisar jurídicamente lo siguiente:

De conformidad con el contenido de los Términos de referencia que rigen el presente proceso de selección, se exigieron para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de capacidad técnica, reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general, sin dar lugar a antinomias en su contenido que obliguen a realizar una interpretación adicional del mismo, toda vez que los parámetros exigidos en el numeral 2.1.3.1 “EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE” ibidem, obedecen a una adecuada y clara formulación de parámetros para la acreditación de la experiencia requerida.

*“... En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento de selección del contratista, como del contrato a celebrar, **razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento...**”¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero.

Aunado a ello, la Entidad de ninguna manera ha desconocido los principios de selección objetiva y de igualdad, toda vez que desde la estructuración de los Términos de referencia que han regulado y orientado toda esta etapa precontractual, ha propendido por garantizar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, publicidad, transparencia y selección objetiva, teniendo en cuenta que ha establecido un procedimiento de selección debidamente regulado que impide a la administración introducir criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista mediante criterios de valoración previamente establecidos.

Así las cosas, no le asiste razón al proponente pretender acreditar con los documentos aportados las condiciones técnicas exigidas en los Términos de Referencia, habida cuenta que dicho requisito es demostrable con las certificaciones contractuales requeridas y no con las licencias de construcción aportadas, advirtiendo en todo caso que la carga de la prueba, esto es, la demostración y/o acreditación de los requisitos habilitantes están a cargo del proponente que pretende resultar adjudicatario de un proceso de selección y no de la Entidad, como lo solicitó Consorcio GIS CANO, respecto de la información de subsanación aportada para ser verificada por esta Entidad con el archivo de la Secretaría de Planeación Distrital.

Ahora bien, en cuanto a la observación técnica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificada la información aportada por el interesado al proceso de selección, la cual fue evaluada de manera integral, indicó en el informe de verificación de requisitos habilitantes las razones por las cuales la información aportada con la propuesta así como la aportada en los documentos de subsanación no permitían verificar las condiciones de experiencia específica solicitadas en los términos de referencia, garantizando el cumplimiento a las reglas de acreditación allí establecidas y que fueron de conocimiento de los interesados desde el momento de la publicación del proceso.

Se informa además que tal como se puede verificar en el informe de verificación de requisitos habilitantes la entidad evaluó de manera integral los documentos aportados.

Teniendo en cuenta que en la certificación aportada no se indicaba el área de construcción cubierta a la cual se le realizó la interventoría se realizó el siguiente requerimiento:

“(…) Teniendo en cuenta que en la documentación aportada se establece el área de construcción pero no se indica el área de construcción cubierta el proponente deberá allegar documentación adicional que cumpla con las reglas de acreditación y que permita verificar el área de construcción cubierta según lo indicado en los términos de referencia donde se establece:

“La sumatoria de los contratos aportados deberán acreditar interventoría a un área de construcción cubierta igual o superior a 2.200 m²”(…)

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado el proponente allego la siguiente información:

SOLICITUD PARA EL PROCESO DE DESARROLLO DE CONSTRUCCION

PLANO RÉCORD

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. LC 13 - 4 - 0778

PLANO RÉCORD

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. LC 18-1-0597

Respecto a la observación presentada se informa al proponente que son muy claras las reglas de acreditación establecidas en los términos de referencia donde se establecen las siguientes condiciones:



“F. La experiencia específica del proponente podrá acreditarse mediante el cumplimiento de las siguientes alternativas:

Alternativa A. Mediante presentación de certificación o constancia expedida por la entidad contratante, en la que conste el objeto del contrato o proyecto, el valor total o final, la fecha de terminación, el porcentaje de participación del proponente, las actividades y/o productos requeridos como experiencia específica, la ejecución, terminación o liquidación del contrato o proyecto. En ningún caso se aceptará la certificación o constancia expedida únicamente por el interventor externo.

Alternativa B. Se deberá adjuntar copia del acta de recibo o entrega final (o la que haga sus veces) o copia del acta de liquidación, siempre que estas contengan mínimo la siguiente información: objeto del contrato o proyecto, el valor total o final, la fecha de terminación, el porcentaje de participación del proponente, las actividades y/o productos requeridos como experiencia específica, la ejecución, terminación o liquidación del contrato o proyecto, y deberá(n) venir suscrita(s) según corresponda, por el Interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante y el Contratista.”

Adicionalmente, se estable los medio que puede usar un proponente para acreditar su experiencia cuando en alguna de las anteriores alternativas o se pueda verificar la información requerida como se indica a continuación:

“Cuando los documentos aportados no contengan la información que permita su verificación, el proponente podrá anexar el acta de terminación, acta parcial, o de entrega y recibo final, o acta de liquidación, la cual deberá venir suscrita por el Interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante y el Contratista, así mismo podrá aportar copia de los documentos soportes que sean del caso (siempre y cuando sean expedidos por la entidad contratante o entidad pública), que permitan evidenciar la ejecución del contrato o proyecto o tomar la información que falte.”

Atendiendo estas alternativas y teniendo en cuenta la información aportada se reitera que los planos aportados no permiten verificar el área de construcción cubierta construida ejecutada a la cual se le realizó la interventoría en desarrollo del contrato aportado para acreditar la experiencia específica.

Debe tener en cuenta el proponente que los planos aportados no cumplen las reglas de acreditación pues no permiten verificar la información que faltaba en la certificación y que corresponde al área construida cubierta que fue objeto de la interventoría, ya que según se identifica en los planos aportados se establece según la misma información resaltada por el proponente que las áreas indicadas en el plano corresponden a un cuadro de áreas de la licencia de construcción LC 4 0478 ejecutoriada el 19 de septiembre de 2013, teniendo que corresponden a las áreas de las licencias, por lo anterior se informa que el plano permite verificar áreas licenciadas pero no las áreas construidas que fueron objeto de la interventoría.

Se tiene entonces que en ningún caso se establece en el plano aportado que las áreas relacionadas correspondan a la ejecutadas sujeto de interventoría en desarrollo del contrato suscrito entre Cano Jiménez estudios y la Promotora Country S.A., el cual fue aportado para acreditar la experiencia específica requerida.

Por lo tanto, si bien los documentos pudieron ser obtenidos por el proponente de la Secretaria de Planeación Distrital, la misma no emitió ningún documento que permitiera verificar que los planos aportados correspondieran a los ejecutados en desarrollo del contrato aportado para acreditar la experiencia específica.

Frente a la apreciación de que los planos son expedidos por la curaduría urbana que es una entidad pública se informa al interesado que no es posible verificar esta apreciación, lo anterior teniendo en cuenta que en ningún documento aportado se establece que la curaduría haya expedido estos planos, el hecho de que tengan un sello de

radicación, o un sello donde se establece que el plano hace parte de la res 16 150 799 no permite verificar que sean expedidos por la curaduría, sin perjuicio de esto se reitera que la curaduría en estos planos no indica que esta área corresponda a la ejecutada en desarrollo del contrato objeto de la interventoría y que en últimas era la información que faltaba en la certificación aportada y sobre la cual se requirió subsanar al proponente.

Se concluye pues que la información adicional aportada por el proponente no cumple con las reglas de acreditación y adicionalmente como ya se indicó en el informe de verificación de requisitos habilitantes publicados no permite verificar el área de construcción cubierta a la cual se le realizó la interventoría en desarrollo del contrato suscrito entre Cano Jiménez estudios y la Promotora Country S.A.

Atendiendo además la observación presentada, se informa que la carga de elaboración de la oferta es responsabilidad del proponente, los términos de referencia son claros en establecer cuáles son las reglas de participación, por lo anterior no es de recibo la apreciación de interesado en la cual pretende que el comité evaluador interprete o deduzca una condición de experiencia que está claramente definida en los términos y que no reposa en la documentación aportada por el proponente ya que, claramente en la documentación aportada no se establece el área construida cubierta de los siete pisos no de los sótanos razón por la cual se requirió al proponente subsanar sin que lo hiciera de manera adecuada por las razones ya expuestas.

Se informa además que los términos de referencia son claros y específicos en solicitar la experiencia la cual no da lugar a interpretación, y era obligación de los proponentes interesados garantizar el cumplimiento de las condiciones allí establecidas independientemente del año de ejecución del contrato aportado.

Por lo anteriormente expuesto se mantiene la condición de no habilitación del proponente pues no cumple con la siguiente experiencia específica:

“La sumatoria de los contratos aportados deberán acreditar interventoría a un área de construcción cubierta igual o superior a 2.200 m²”

Para constancia, se expide a los tres (3) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

PA ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER – SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE 249-2018